

Santiago, lunes veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

A fojas 1 y siguientes comparece **ELIZABETH DEL CARMEN CHACANO ESPINOZA, RUT N°13.918.464-5**, representada judicialmente por el abogado **GUILLERMO GARCÍA MOSCOSO**, cédula de identidad 16.122.905-9, domiciliado para estos efectos en Augusto Leguía Norte 100, Oficina 403, Santiago, quien deduce acción de impugnación en contra de la **CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL, RUT N°60.301.001-9**, por la elaboración del Informe de Proceso de Licitación, de fecha 24 de enero de 2025 y la dictación de la Resolución Exenta N°188, de 13 de marzo de 2025, que adjudicó la licitación pública de autos, denominada “Servicio de Aseo en Tribunales de la Jurisdicción de Valdivia”, ID N°2180-42-LR24.

Señala la actora, que con fecha 5 de septiembre de 2024, la entidad licitante publicó el llamado a licitación pública para los efectos de contratar el servicio de aseo en tribunales de la jurisdicción de Valdivia, por el plazo de 24 meses.

Posteriormente, con fecha 24 de enero de 2025, la Comisión Evaluadora determinó proponer la adjudicación de la licitación a Central de Restaurantes Aramark Ltda. (“Aramark”), mediante el documento llamado “Informe del Proceso de Licitación”.

Sin embargo, alega la actora, dicha propuesta se sustentó en las ilegalidades que se impugnan en autos.

Al respecto señala que, la empresa adjudicataria no dio cumplimiento a aspectos específicos de las Bases, debiendo su oferta haber sido declarada inadmisibles o, en su defecto, disminuido su puntaje.

Lo anterior, atendido que “Aramark” no habría dado cumplimiento a lo exigido en el punto 16 de las Bases de Licitación, específicamente el Anexo N°5 “Declaración Jurada Conformación Sociedad”.

En el último párrafo de dicho Anexo se señala: *“En el caso de que las sociedades estén compuestas por socios que sean personas jurídicas deberá indicarse el nombre y Rut de los socios que componen dichas sociedades”*.

De este modo, señala la demandante, la empresa adjudicataria habría confundido en su anexo presentado la palabra “socio” con “empresa”. Agrega que, la confusión entre ambos términos sería un error fundamental, dado que se

trata de dos conceptos jurídicos claramente diferenciados, los cuales conllevan consecuencias distintas.

Por lo tanto, concluye la actora, que la adjudicataria no dio cumplimiento formal al Anexo N°5, lo que impide identificar claramente a los socios como es pedido, y en consecuencia, la oferta debía ser declarada inadmisibile.

En subsidio, señala que en el caso en que no sea declarada inadmisibile la oferta, de todas maneras correspondería evaluar su oferta con 0% en el criterio de “Evaluación Formalidad de los antecedentes” y no el 5% que se le asignó.

Por otra parte, alega la actora, la existencia de graves inconsistencias dentro de las Bases que no fueron debidamente abordadas por la Administración en el proceso y la empresa adjudicataria en su oferta, estas son:

- Sobre la necesidad de presentación de listado de artículos de aseo, certificaciones y resoluciones sanitarias en la propuesta técnica.
- Sobre la experiencia de los aseadores.
- Sobre las maquinarias y herramientas mínimas.

Por tanto, solicita la actora se declare la ilegalidad incurrida en la Licitación Pública de autos y se ordene la retroacción del procedimiento administrativo y derechamente la adjudicación de la misma a la demandante o, en subsidio de lo anterior, se ordene licitar nuevamente los servicios objetos del contrato.

A fojas 146 y siguientes, comparece el abogado **CRISTIAN CASTILLO GARCÍA**, en representación de la **CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**, quien informa lo siguiente:

Respecto de la supuesta ilegalidad incurrida al considerar admisible la oferta de la empresa “Aramark” sin que diera cumplimiento a aspectos específicos de las bases de licitación, en particular a lo establecido en Anexo N°5 “Declaración Jurada conformación de sociedades”, señala lo siguiente:

Según consta del Anexo N°5 presentado por la empresa “Aramark”, se indicaron los nombres de los socios que conformaban la sociedad oferente. Luego, y toda vez que estos correspondían a personas jurídicas, se indicó el nombre y RUT de los socios que componían dichas sociedades. En particular, para el caso de las personas jurídicas que conformaban la empresa oferente se señaló lo siguiente:

ANEXO N°5

DECLARACION JURADA CONFORMACIÓN SOCIEDADES

El representante legal, que suscribe el presente instrumento, declara que él o los socios que constituyen la sociedad que oferta en la presente licitación/cofización, son los siguientes:

| NOMBRE SOCIO                                                                                | R.U.T.       | Porcentaje participación en el capital social |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-----------------------------------------------|
| Inversiones Centralcorp Limitada                                                            | 96.936.210-4 | 99,99%                                        |
| Food JV Limited<br>(Constituye a Inversiones Centralcorp Limitada.)                         | 59.088.570-3 | 99.90%                                        |
| Inv. ARAMARK Chile Ltda.<br>(Constituye a Inversiones Centralcorp Limitada.)                | 77.572.530-3 | 0.10%                                         |
| Inversiones en Aseo y Mantenimiento S.A.                                                    | 96.989.740-7 | 0,01%                                         |
| Inversiones Centralcorp Limitada<br>(Constituye a Inversiones en Aseo y Mantenimiento S.A.) | 96.936.210-4 | 99.5%                                         |
| Instituto ICS S.A.<br>(Constituye a Inversiones en Aseo y Mantenimiento S.A.)               | 78.612.440-9 | 0.5%                                          |
|                                                                                             |              |                                               |
|                                                                                             |              |                                               |
|                                                                                             |              |                                               |

En el caso de que las sociedades estén compuestas por socios que sean personas jurídicas deberá indicarse el nombre y Rut de los socios que componen dichas sociedades. Si éstos son sociedades anónimas abiertas, se deberá además efectuar la declaración jurada que para dichas sociedades existe.

  
Ivan Mergudich Smoje  
Vicepresidente de RRHH

  
Ari Bermann Awnetwant  
Vicepresidente Comercial

Nombre y firma representante legal

Agrega que, del Anexo N°5 presentado la empresa Aramark Multiservicios Limitada, ella está conformada por dos sociedades: 1) “Inversiones Centralcorp Limitada”, e 2) “Inversiones en Aseo y Mantenimiento S.A.”

Luego, y en consideración a que ambas sociedades corresponden a personas jurídicas, el oferente cumplió con señalar el nombre y RUT de los socios que conformaban dichas sociedades, a saber: la sociedad “Inversiones Centralcorp Limitada” está conformada por “Food JV Limited” e “Inversiones Aramark Chile Ltda.”, y por su parte, la sociedad Inversiones en Aseo y Mantenimiento S.A.”, está conformada por “Inversiones Centralcorp Limitada” y el “Instituto ICS S.A.”

Por tanto, concluye la entidad demandada, el oferente “Aramark” ha dado estricto cumplimiento a lo solicitado en el Anexo N°5 y en las bases de licitación, siendo improcedentes las alegaciones presentadas en la demanda.

Agrega que, la supuesta confusión entre las palabras “socio” con “empresa” no existe en la especie, correspondiendo a un artificio de la demandante con el objeto de retrotraer la presente licitación, en la cual no resultó adjudicada. Esto, por cuanto resulta evidente que una persona jurídica puede tener la calidad de socio en una sociedad.

Es decir, la exigencia establecida en el Anexo N°5 relativa a señalar el nombre y RUT de los socios que componen a las personas jurídicas que conforman a la oferente, se cumple al informar los socios de dichas sociedades, sin distinción a si estas son personas naturales o jurídicas. Por lo tanto, a juicio de la demandada, resulta errada la interpretación de la actora, en orden a que el Anexo N°5 al señalar la palabra “socio” requiere que se designen a personas naturales, dado que lo anterior importa confundir y restringir el sentido legal y doctrinario que se ha dado a dicho termino.

A mayor abundamiento, agrega que, fue revisada la ficha del oferente adjudicado “Central de Restaurantes Aramark Multiservicios Limitada” en el Registro de Proveedores del Portal de Mercado Público, donde constan los socios y accionistas de la empresa proveedora, así como las personas naturales que constituyen los beneficiarios finales del citado oferente, de modo tal que la información que supone omitida la recurrente se encuentra publicada en dicho portal.

Por otra parte, respecto del supuesto error en el cálculo del puntaje de adjudicación del oferente Aramark, señala que tal conclusión resulta errónea, toda vez que, no existe incumplimiento por parte del oferente “Aramark” en cuanto a la presentación del Anexo N°5, no siendo procedente realizar foro alguno para requerir antecedentes. En consecuencia, al no existir antecedentes omitidos en la oferta de “Aramark”, no resultaba procedente efectuar descuento de puntaje por el criterio de formalidad.

Luego, respecto de las supuestas inconsistencias que no fueron abordadas por la Corporación y la empresa Aramark en su oferta, señala que las inconsistencias denunciadas en las bases de licitación son inexistentes, siendo del todo claro que el citado Anexo Técnico N°3 es un documento que sería requerido solo para el oferente que resulte adjudicado, y que el momento en que este sería requerido es en la primera reunión de coordinación.

Agrega al respecto, que las supuestas inconsistencias que fundarían el actuar ilegal de esta Corporación, fueron conocidas por la actora al momento de publicarse las respuestas, esto es el 30 de septiembre de 2024, momento desde el cual disponía de un plazo de 10 días hábiles para presentar su demanda, conforme a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 19.886 vigente a dicha fecha.

De este modo, señala la entidad licitante, a dicha fecha este Tribunal de Contratación Pública, no contaba con competencia para conocer sobre las demandas presentadas en contra de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, ya que no se encontraba dentro de los organismos públicos a los cuales se aplicaba la Ley N°19.886.

Adicionalmente, agrega que atendida la fecha en que tomó conocimiento del vicio que alega y de conformidad a lo dispuesto el artículo 24 ter de la Ley N°19.886 actualmente vigente, la demanda es además extemporánea.

Finalmente, respecto de las supuestas inconsistencias o contradicciones existentes en las bases de licitación referidas a la experiencia exigida a los aseadores y al deber de presentar junto a la oferta el Anexo Técnico N°2 sobre “Maquinarias y herramientas”, señala que en nada se relacionan las supuestas arbitrariedades en la adjudicación solicitada en autos, con la supuesta contradicción de las bases de licitación. Asimismo, tampoco se aduce error alguno en que hubiese incurrido la empresa “Aramark” a este respecto y que implique que no debió ser la empresa adjudicada.

Por todo lo anterior, el demandado solicita rechazar la presente acción de impugnación en todas sus partes, con condena en costas.

A fojas 358 y 359, se acogió parcialmente la excepción de extemporaneidad de la demanda opuesta por la parte demandada y se ordena continuar con la tramitación de la presente causa únicamente respecto de la alegación en contra de la Resolución Exenta N°188 y su correspondiente Informe de Evaluación.

A fojas 360 y 361, se rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada.

A fojas 306, consta el acta de audiencia de conciliación en donde se tuvo por frustrada la conciliación para todos los efectos legales.

A fojas 367, se recibió la causa a prueba fijándose como hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente:

*“Si la oferta de la empresa adjudicatoria –Central de Restaurantes Aramark Multiservicios Limitada–, dio cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 16, en relación con la presentación del Anexo N°5, denominado “Declaración Jurada Conformación Sociedades” de las Bases de Licitación materia de autos.”*

A fojas 451, se tuvo por reiterados y por acompañados los documentos presentados por la parte demandante.

A fojas 453, se certificó el término probatorio vencido.

A fojas 454, se citó a las partes a oír sentencia.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, como se ha señalado en los vistos a fojas 1 comparece debidamente representada doña **Elizabeth del Carmen Chacano Espinoza**, quien interpone acción de impugnación en contra de la **Corporación Administrativa del Poder Judicial**, con motivo del proceso de licitación pública denominada “**Servicio de Aseo en Tribunales de la Jurisdicción de Valdivia**”, ID N°2180-42-LR24, solicitando se declaren ilegales y arbitrarias el Informe de Evaluación de las Ofertas de fecha 24 de enero de 2025 y la Resolución Exenta N°188 de fecha 13 de marzo de 2025, que adjudicaron la licitación pública a la empresa Central de Restaurantes Aramark Ltda., se dejen sin efecto y se retrotraiga la licitación al estado de evaluarse nuevamente las ofertas con estricto apego las bases de licitación y en definitiva, se adjudique la licitación a su representada y en subsidio, se ordene licitar nuevamente los servicios objeto del contrato.

Fundamenta su acción de impugnación, señalando en primer lugar que la oferta de la empresa adjudicada debió ser declarada inadmisibile, ya que no cumplió con las bases de licitación al acompañar el Anexo N°5 “Declaración jurada de conformación de sociedad”, incompleto, toda vez que no cumplió con la obligación de señalar el nombre y RUT de los socios que integraban la sociedad Central de Restaurantes Aramark Ltda. por lo que su oferta si no se declaró inadmisibile, a lo menos, debió ser sancionada en el criterio “cumplimiento de requisitos formales”, donde se le asignó el máximo de 5 puntos, debiendo habersele asignado 0 punto, en cuyo caso la oferta de su representada habría obtenido el primer lugar correspondiente a la Zona Norte y en consecuencia, se habría adjudicado la licitación.

En segundo lugar, fundamenta su acción, alegando una serie de inconsistencias de las bases de licitación que no fueron abordadas por la Corporación, ni por la empresa adjudicataria, en el proceso licitatorio, tales como la necesidad de presentación de artículos de aseo, certificaciones y resoluciones sanitarias referidas a la experiencia de los aseadores, el perfil de éstos, las maquinarias y herramientas mínimas requeridas, vicios que según el actor tuvieron incidencia en las ilegalidades denunciadas.

Concluye su alegato, sosteniendo que la actuación de la entidad licitante al no excluir la oferta de la actora, no calificarla como correspondía en el criterio cumplimiento de requisitos formales y no abordar los errores cometidos en las bases de licitación, constituyen un actuar ilegal y arbitrario de la entidad licitante por lo que su demanda debe ser acogida en los términos solicitados.

**SEGUNDO:** Que, a fojas 146 comparece debidamente representada la Corporación Administrativa del Poder Judicial, quien emite su informe, solicitando el rechazo de la acción de impugnación y que se declare en definitiva que su representada no ha incurrido en actos u omisiones ilegales o arbitrarias en la resolución que adjudicó la licitación materia de autos.

En un extenso informe en primer lugar, expone cada una de las alegaciones formuladas por la demandante y a continuación se expone en controvertir cada una de éstas exponiendo los antecedentes que la fundamentan.

Respecto de la impugnación referida a la eventual inadmisibilidad de la oferta de la actora fundada en que ésta no habría dado cumplimiento al Anexo N°5 “Declaración Jurada conformación de sociedades”, al no señalar los RUT y nombres de los socios que la integran, señala la entidad licitante, que la oferta de la empresa adjudicada, cumple con la obligación establecida en las bases de licitación de indicar los RUT y nombre de los socios que componen dichas sociedades y que aparecen perfectamente señalados en el Anexo N°5 agregando, que la demandante incurre en un error jurídico al sostener que la palabra socio, requiere necesariamente que se designe a personas naturales, en circunstancias, que el sentido legal y doctrinario de dicho término es que éste puede referirse tanto a personas jurídicas, como a personas naturales.

Respecto de la impugnación referida a que, si se estimaba que no se incumplió con esta obligación, la oferta de la empresa adjudicada debió ser calificada con 0 puntos en el criterio de evaluación Formalidad de los Antecedentes, que ponderaba 5 puntos, la entidad licitante la controvierte señalando que la puntuación asignada corresponde a los términos establecidos en las bases de licitación, ya que la oferta adjudicada acompañó todos los antecedentes requeridos, dentro del plazo de presentación de su oferta y de haberle rebajado su calificación habría infringido las bases de licitación.

Respecto de la denuncia referida a las graves inconsistencias dentro de las bases que no fueron debidamente abordadas referidas a la necesidad de presentación de artículos de aseo, certificaciones y resoluciones sanitarias referidas a la experiencia de los aseadores, el perfil de éstos, las maquinarias y herramientas mínimas requeridas, vicios que según el actor tuvieron incidencia en las ilegalidades denunciadas, la entidad licitante además de controvertirlas, interpone excepción de extemporaneidad y de incompetencia del tribunal.

Concluye su alegato, sosteniendo que la adjudicación efectuada a la empresa Aramark se ajusta a derecho a la normativa de compras públicas y a los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación por lo que solicita el rechazo de la demanda con expresa condena en costas.

**TERCERO:** Que, la excepción de incompetencia del Tribunal fue rechazada por resolución de fecha 23 de mayo de 2025, escrita a fojas 51 del cuaderno respectivo y la excepción de extemporaneidad de la demanda fue acogida mediante resolución de fecha 23 de mayo de 2025, escrita a fojas 51 del cuaderno de extemporaneidad, por lo que la causa judicial solo continua con la tramitación de las impugnaciones referidas a la inadmisibilidad de la oferta de la empresa adjudicada y a la calificación del criterio de evaluación Formalidad de los Antecedentes.

En consecuencia, lo que corresponde resolver al Tribunal es determinar, si la admisibilidad de la oferta y la adjudicación de la licitación a la sociedad Central de Restaurantes Aramark Limitada, se ajustó a las disposiciones de las bases de licitación y a la normativa legal vigente y si la respuesta fuere positiva, correspondería rechazar la demanda y en el evento de ser esta negativa, correspondería acoger la demanda y eventualmente, disponer medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

**CUARTO:** Que, para la resolución de esta controversia en primer término, corresponde recurrir a lo que establecen las Bases Administrativas que corren agregadas a fojas 51 y siguientes, las que en el punto 1 denominado Definiciones, señala que sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N°19.886, en el número 3 denominado Naturaleza de la Licitación, señala que la licitación tendrá carácter pública y podrán participar todas las personas naturales y jurídicas que no se encuentren en algunas de las situaciones establecidas en el artículo 4 de la Ley N°19.886 de Bases Sobre Contratos Administrativos y de Suministro y Prestación de Servicios del Servicio de aseo en tribunales de Valdivia.

El punto 2 denominado Ámbito de la Licitación indica que la Corporación Administrativa del Poder Judicial, llama a licitación para la contratación del Servicio de aseo en tribunales de Valdivia en los términos y condiciones establecidos en estas bases, dividiéndola en dos zonas Norte y Sur.

El punto 5 denominado Documentos de la Licitación, señala que formaran parte de la licitación las bases administrativas, las bases técnicas, el Reglamento de Prevención de Riesgos para empresas contratista y subcontratistas, los anexos contenidos en los formularios, las propuestas y ofertas, las aclaraciones y modificaciones de las bases entregadas por la Corporación de oficio o con motivo de alguna consulta de los proponentes, las consultas de los oferentes y cualquier otro documento que sea entregado para efectos de este proceso.

**QUINTO:** Que, el punto 7 denominado Aceptación de Bases, señala que las presentes Bases Administrativas, y las Bases Técnicas y los anexos de esta licitación, como asimismo, cualquier documento que las interprete o



complemente, se entenderán conocidas y obligatorias para todos los participantes y para todos los participantes y para todos efectos legales serán parte integrante de la relación contractual que se establezca con la Corporación Administrativa del Poder Judicial y la sola presentación de ofertas constituye aceptación para todos los efectos legales.

El punto 11 denominado Comunicación con la Corporación señala que toda comunicación durante el proceso de licitación deberá ser hecha a través del portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) por tanto queda prohibido establecer cualquier contacto formal e informal con los funcionarios de la Corporación.

**SEXTO:** Que, el punto 16 titulado Requisitos de Participación, señala que los interesados en participar deberán suscribir una declaración jurada simple, firmada por el oferente o su respectivo representante legal, en que manifiesten no estar afectos a las inhabilidades del artículo 4° de la Ley N°19.886. Para ello deberán suscribir una declaración jurada simple firmada por el oferente o su respectivo representante legal que indique tal circunstancia, esta declaración se encuentra en formato tipo en el Anexos 4 (DECLARACIÓN JURADA INHABILIDADES PARA PARTICIPAR Y CONTRATAR), 5 (DECLARACION JURADA CONFORMACIÓN SOCIEDADES), y 6 (DECLARACIÓN JURADA CONFORMACIÓN SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS), de las presentes bases y deberá ser adjuntada como anexo al sistema Mercado Público antes del cierre de recepción de las ofertas. Sin perjuicio de lo anterior, la Corporación podrá solicitar documentos u otros medios de verificación que permitan comprobar el cumplimiento de estos requisitos.

El punto 17 denominado Antecedentes que deben presentar los oferentes, agrega que todos los oferentes deberán adjuntar como anexo al sistema Mercado Público las declaraciones juradas que correspondan según se trate de una persona jurídica o natural, Anexos 4 (DECLARACIÓN JURADA INHABILIDADES PARA PARTICIPAR Y CONTRATAR), 5 (DECLARACION JURADA CONFORMACIÓN SOCIEDADES), y 6 (DECLARACIÓN JURADA CONFORMACIÓN SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS) de las presentes bases.

**SÉPTIMO:** Que, el punto 22 titulado Aclaraciones o solicitud de antecedentes en el proceso de evaluación, en la letra B denominado Certificaciones o antecedentes omitidos en la oferta, señala que la Corporación solicitará la presentación de certificaciones o antecedentes exigidos en las bases de licitación que los oferentes hayan omitido presentar al momento de efectuar su oferta, siempre que dichas certificaciones o antecedentes se hayan producido u obtenido con anterioridad al vencimiento del plazo para presentar ofertas o se refieran a situaciones no mutables entre el vencimiento del plazo para presentar

ofertas y el periodo de evaluación. Para estos efectos, se concederá un plazo de 48 horas contadas desde el requerimiento para la presentación de dichos antecedentes a través del portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl).

La letra C de la misma disposición denominado Consultas, solicitud de certificaciones o antecedentes aclaratorios, indica que, adicionalmente, la Corporación podrá efectuar consultas a los oferentes o solicitar certificaciones o antecedentes para aclarar el sentido y alcance de la oferta por medio del portal de compras. En estos casos, la Comisión Evaluadora no le descontará al oferente puntaje en el criterio de cumplimiento de requisitos formales.

**OCTAVO:** Que, el punto 23 titulado Evaluación de las Ofertas, señala que la evaluación será interna y se efectuará de acuerdo a los criterios establecidos en las bases por una Comisión cuya integración indica.

El punto 24 señala los criterios de evaluación y su ponderación. Indicando que la Evaluación Económica pondera un 50%; la Evaluación Técnica que pondera un 40%; la Evaluación Patrimonial que pondera un 5% y la Evaluación Formalidad de los antecedentes, que pondera un 5%.

En la evaluación del criterio Formalidad de los antecedentes, que pondera un 5%, que interesa a esta sentencia, señala:

Evaluación de formalidad de los antecedentes (5%):

- El proponente presenta todos los antecedentes dentro del plazo de presentación de ofertas: 10 puntos
- El proponente NO presenta todos los antecedentes dentro del plazo de presentación de ofertas: 0 punto.

El proponente que finalmente no presente los documentos después del requerimiento efectuado por la Corporación, su oferta será declarada inadmisibles, salvo los relativos a la experiencia del proponente o los miembros del equipo de trabajo, los cuales serán evaluados con la información presentada en la oferta o en foro inverso, según corresponda.

**NOVENO:** Que, el punto 26 titulado Adjudicación de la licitación, indica que la Corporación adjudicará la licitación a la propuesta que en su conjunto resulte más ventajosa para sus necesidades e intereses según los criterios que señala. Agrega esta misma disposición que la Corporación se reserva el derecho de declarar desierto todo o parte del proceso a uno o más oferentes, y declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases y declarará desierta la licitación cuando no se presenten ofertas, o bien cuando éstas no resulten convenientes a sus intereses.

**DÉCIMO:** Que, de la lectura y análisis de las disposiciones contenidas en las Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas para la realización del Servicio de Aseo en Tribunales de Valdivia, se desprende en primer término, de que en la especie nos encontramos en presencia de una licitación pública reglada, sometida a las disposiciones de la Ley N°19.886 y su Reglamento. En segundo lugar, que el objeto de la licitación es la contratación del servicio de aseo en los tribunales de Valdivia que se divide en dos zonas, Norte y Sur. En tercer lugar, se señala expresamente que las Bases Administrativas, las Bases Técnicas y los anexos de esta licitación, como, asimismo, cualquier documento que las interprete o complemente se entenderán conocidas y obligatorias para todos los participantes y para todos efectos legales serán parte integrante de la relación contractual que se establezca con la Corporación Administrativa del Poder Judicial y la sola presentación de ofertas constituye aceptación para todos los efectos legales. En cuarto lugar, señala que toda comunicación durante el proceso de licitación deberá ser hecha a través del portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) por tanto queda prohibido establecer cualquier contacto formal o informal con los funcionarios de la Corporación. En quinto lugar, que todos los oferentes deberán adjuntar como anexo al sistema Mercado Público las declaraciones juradas que correspondan según se trate de una persona jurídica o natural, Anexos 4 (DECLARACIÓN JURADA INHABILIDADES PARA PARTICIPAR Y CONTRATAR), 5 (DECLARACION JURADA CONFORMACIÓN SOCIEDADES), y 6 (DECLARACIÓN JURADA CONFORMACIÓN SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS) de las presentes bases. En quinto lugar, indica las bases que la evaluación de las ofertas será interna y se efectuará de acuerdo a los criterios establecidos en las bases por una Comisión cuya integración indica. En sexto lugar señala que los criterios de evaluación son la Evaluación Económica que pondera un 50%; la Evaluación Técnica que pondera un 40%; la Evaluación Patrimonial que pondera un 5% y la Evaluación Formalidad de los antecedentes, que pondera un 5%.. En séptimo lugar, que el criterio Evaluación de formalidad de los antecedentes, asigna 10 puntos al oferente que presente todos los antecedentes dentro del plazo de presentación de ofertas y 0 punto al proponente que no presente todos los antecedentes dentro del plazo de presentación de ofertas. En octavo lugar, señala que la Corporación adjudicará la licitación a la propuesta que en su conjunto resulte más ventajosa para sus necesidades e intereses según los criterios que señala y se reserva el derecho de declarar desierto todo o parte del proceso a uno o más oferentes, y declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases y declarará desierta la licitación cuando no se presenten ofertas, o bien cuando éstas no resulten convenientes a sus intereses.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, por su parte el artículo 6 de la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, que como se indicó rige el procedimiento licitatorio

materia de estos autos, nos señala que las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros; el artículo 9°, señala que el órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando estas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases y el artículo 10, señala que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, a su turno el Decreto de Hacienda N°250 de 2004, que contiene el Reglamento de la Ley N°19.886, aplicable a esta licitación, en su artículo 37 referido al método de evaluación, señala que la entidad licitante deberá evaluar los antecedentes que constituyen la oferta de los proveedores y rechazará las ofertas que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos en las bases. Finalmente, el artículo 41, señala que la entidad licitante no podrá adjudicar la licitación a una oferta que no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en las bases.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de la lectura y análisis de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas precedentemente se desprende en primer lugar, que es la entidad licitante a quien corresponde establecer en las bases de licitación, el pliego de condiciones por las que se regirá el llamado a propuesta, es decir, es su responsabilidad establecer con claridad las disposiciones de las bases. En segundo lugar, se consagra uno de los principios rectores del sistema de compras públicas como lo es el principio de estricta sujeción a las bases, que obliga tanto a los oferentes, como a la entidad licitante, al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las bases de licitación. En tercer lugar, de estas disposiciones se desprende con meridiana claridad, que es obligación de la entidad licitante rechazar las ofertas que no cumplan con los requisitos establecidos en las bases.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como se indicó en los Considerandos Primero y Segundo precedentes, la actora fundamenta su acción de impugnación, señalando que la oferta de la empresa adjudicada debió ser declarada inadmisibile, ya que no cumplió con las bases de licitación al acompañar el Anexo N°5 “Declaración jurada de conformación de sociedad”, incompleto, toda vez que, no cumplió con la obligación de señalar el nombre y RUT de los socios que integraban la sociedad Central de Restaurantes Aramark Limitada y en subsidio, a lo menos, debió ser calificada con nota 0 en el criterio Formalidad de los antecedentes, con lo cual su oferta habría sido la mejor calificada y se habría adjudicado la licitación y que la entidad licitante controvierte, señalando que la oferta de la empresa adjudicada, cumple con la obligación establecida en las bases de licitación de indicar los RUT y nombre de los socios que componen dichas sociedades y que aparecen perfectamente

señalados en el Anexo N°5 agregando, que la demandante incurre en un error jurídico al sostener que la palabra socio, requiere necesariamente que se designe a personas naturales, en circunstancias, que el sentido legal y doctrinario de dicho término es que éste puede referirse tanto a personas jurídicas, como a personas naturales y por otra parte, la puntuación asignada al criterio Formalidad de los Antecedentes, corresponde a los términos establecidos en las bases de licitación, ya que la oferta adjudicada acompañó todos los antecedentes requeridos, dentro del plazo de presentación de su oferta y de haberle rebajado su calificación habría infringido las bases de licitación, por lo que la calificación de 5 puntos asignada al criterio Formalidad de los antecedentes, se encuentra ajustada a las disposiciones de las bases de licitación.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como se señaló en el Considerando Sexto precedente, en el punto 16 denominado Requisitos de Participación establece que los interesados en participar deberán suscribir una declaración jurada simple, firmada por el oferente o su respectivo representante legal, en que manifiesten no estar afectos a las inhabilidades del artículo 4° de la Ley N°19.886. Para ello deberán suscribir una declaración jurada simple firmada por el oferente o su respectivo representante legal que indique tal circunstancia, esta declaración se encuentra en formato tipo en el Anexos 4 (DECLARACIÓN JURADA INHABILIDADES PARA PARTICIPAR Y CONTRATAR), **5 (DECLARACION JURADA CONFORMACIÓN SOCIEDADES)**, y 6 (DECLARACIÓN JURADA CONFORMACIÓN SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS

Asimismo, el punto 17 de las Bases Administrativas denominado Antecedentes que deben acompañar los Oferentes, en lo que interesa a esta sentencia señala que, todos los oferentes deberán adjuntar como anexo al sistema Mercado Público las declaraciones juradas que correspondan según se trate de una persona jurídica o natural, Anexos 4 (DECLARACIÓN JURADA INHABILIDADES PARA PARTICIPAR Y CONTRATAR), **5 (DECLARACION JURADA CONFORMACIÓN SOCIEDADES)**, y 6 (DECLARACIÓN JURADA CONFORMACIÓN SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS) de las presentes bases.

En consecuencia, lo que corresponde determinar al Tribunal, es si la declaración jurada efectuada por la empresa Central de Restaurantes Aramark Limitada, mediante el Anexo N°5, dio cumplimiento a lo requerido en las bases administrativas de la licitación.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, para contestar esta pregunta es necesario en primer lugar, considerar que, a fojas 28 se encuentra agregado el Informe de Evaluación de las Ofertas de fecha 24 de enero de 2025, que en un capítulo denominado Generalidades, señala que la licitación es convocada para la

contratación del servicio de aseo de los tribunales de la jurisdicción de Valdivia, que se ha dividido en zona Norte y zona Sur y a continuación hace una detallada descripción del cumplimiento de los diferentes hitos de la licitación.

Agrega que se recibieron 3 ofertas correspondientes a la UTP ENASE-Elizabeth Chacano; Central de Restaurantes Aramark Limitada y persona natural Elizabeth Chacano.

En un acápite titulado Análisis de las ofertas presentadas, en primer término, referido al Análisis Administrativo de las ofertas realiza un chequeo de cumple o no cumple y en lo que interesa a esta sentencia, respecto del Anexo N°5 (“Declaración Jurada Conformación de Sociedades”) respecto de la oferta de la persona natural Elizabeth Chacana Espinoza, se señala N/A, respecto de las ofertas de la UTP ENASE-Elizabeth Chacano y de la sociedad Central de Restaurantes Aramark Limitada, se señala que SI cumplen.

Respecto de la evaluación del criterio Formalidad de los Oferentes, que pondera un 5%, repite las disposiciones de las bases de licitación referidas en el Considerando Sexto y las engloba en el siguiente cuadro:

| Evaluación de Formalidad [5%]                                                                  |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| El proponente presenta todos los antecedentes dentro del plazo de presentación de la oferta.   | 10 |
| El proponente NO presenta todos los antecedentes dentro del plazo de presentación de la oferta | 0  |

A continuación, en otro acápite, se refiere al Análisis Técnico-Administrativo referido a cada uno de los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación y los tres oferentes son calificados para pasar a la evaluación financiera.

En otro apartado realiza el análisis Financiero y finaliza señalando, que del análisis de los cuadros de evaluación precedente y luego de haber expresado el criterio global, se destaca que el oferente Central de Restaurantes Aramark Ltda. obtiene la mejor evaluación de todas las zonas, siendo la oferta global igual que las ofertas económicas parciales de las zonas Norte y Sur, siendo por lo tanto precedente la adjudicación de la Oferta Global presentada de acuerdo a lo establecido en el punto 26 de las Bases Administrativas, por lo que propone adjudicar la oferta global a la empresa Central de Restaurantes Aramark Ltda.

**DÉCIMO SEPTIMO :** Que, las mismas razones por las que la Comisión Evaluadora declaró admisible la oferta de la empresa Central de Restaurantes Aramark Limitada y calificó con 5 puntos el criterio de evaluación Formalidad de los Oferentes, se encuentran contenidas en el informe emitido por la entidad licitante que corre agregado a fojas 146, el que en síntesis señala que, “existe



una errada interpretación por parte de la demandante al señalar que la palabra socio requiere que se designen personas naturales, dado que lo anterior implica confundir y restringir el sentido legal y doctrinario que se ha dado a dicho término”.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, a fojas 21 corre agregada la Resolución REX 3DF N°188 ID N°91102 de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de fecha 13 de marzo de 2025, que acogiendo lo analizado y propuesto por la Comisión Evaluadora, adjudica la licitación del Servicio de Aseo en Tribunales de la Jurisdicción de Valdivia a la empresa Central de Restaurantes Aramark Ltda.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, como consta de los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes, la actora fundamenta su petición de declaración de inadmisibilidad de la oferta de la empresa adjudicada Central de Restaurantes Aramark Ltda. en el hecho de que ésta “no cumplió con lo exigido en el punto 16 de las Bases Administrativas, específicamente el Anexo N°5, a saber la Declaración Jurada Conformación Sociedad”, y para acreditarlo acompaña solo antecedentes documentales, constituidos por las bases de licitación y la interpretación que formula de ellas, contrastándola con el Anexo N°5 de la oferta de la empresa adjudicada Central de Restaurantes Aramark Limitada.

**VIGÉSIMO:** Que, como se indicó en los Considerandos Sexto y Décimo Quinto precedentes las bases administrativas de la licitación establecieron que era obligatorio para los oferentes adjuntar como anexo al sistema Mercado Público, las declaraciones juradas que correspondan según se trate de una persona jurídica o natural, Anexos 4 (DECLARACIÓN JURADA INHABILIDADES PARA PARTICIPAR Y CONTRATAR), 5 (DECLARACION JURADA CONFORMACIÓN SOCIEDADES), y 6 (DECLARACIÓN JURADA CONFORMACIÓN SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS) de las presentes bases.

Como se señaló en el Considerando Quinto precedente, respecto de la evaluación del criterio Formalidad de los Oferentes, que pondera un 5%, repite las disposiciones de las bases de licitación referidas en el Considerando Sexto y las engloba en el siguiente cuadro:

| Evaluación de Formalidad [5%]                                                                         |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| El proponente presenta todos los antecedentes dentro del plazo de presentación de la oferta.          | 10 |
| El proponente <b>NO</b> presenta todos los antecedentes dentro del plazo de presentación de la oferta | 0  |

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, a fojas 331 se encuentra agregado el Anexo N°5 Declaración Jurada de Conformación de Sociedades, presentado por la empresa Central de Restaurantes Aramark Limitada, el que por su importancia para la resolución de esta causa se transcribe textualmente y señala:

**ANEXO N°5**

**DECLARACION JURADA CONFORMACION SOCIEDADES**

El representante legal, que suscribe el presente instrumento, declara que él o los socios que constituyen la sociedad que oferta en la presente licitación/cotización, son los siguientes:

| NOMBRE SOCIO                                                                                | R.U.T.       | Porcentaje participación en el capital social |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-----------------------------------------------|
| Inversiones Centralcorp Limitada                                                            | 96.936.210-4 | 99,99%                                        |
| Food JV Limited<br>(Constituye a Inversiones Centralcorp Limitada.)                         | 59.088.570-3 | 99.90%                                        |
| Inv. ARAMARK Chile Ltda.<br>(Constituye a Inversiones Centralcorp Limitada.)                | 77.572.530-3 | 0.10%                                         |
| Inversiones en Aseo y Mantenimiento S.A.                                                    | 96.989.740-7 | 0,01%                                         |
| Inversiones Centralcorp Limitada<br>(Constituye a Inversiones en Aseo y Mantenimiento S.A.) | 96.936.210-4 | 99.5%                                         |
| Instituto ICS S.A.<br>(Constituye a Inversiones en Aseo y Mantenimiento S.A.)               | 78.612.440-9 | 0.5%                                          |
|                                                                                             |              |                                               |
|                                                                                             |              |                                               |
|                                                                                             |              |                                               |

En el caso de que las sociedades estén compuestas por socios que sean personas jurídicas deberá indicarse el nombre y Rut de los socios que componen dichas sociedades. Si éstos son sociedades anónimas abiertas, se deberá además efectuar la declaración jurada que para dichas sociedades existe.

  
Iván Mergudich Sincje  
Vicepresidente de RRHH

  
Ari Bermann Awnetwant  
Vicepresidente Comercial

Nombre y firma representante legal

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, de la lectura del Anexo N°5 presentado por la empresa adjudicada queda en evidencia: primero, que la empresa Central de Restaurantes Aramark Limitada, adjudicada en la licitación materia de estos autos, tiene los siguientes socios Inversiones Centralcorp Limitada que tiene un 99,99% de participación y su RUT es el número 96.936.210-4 y la sociedad Inversiones en Aseo y Mantenimiento S.A. que tiene una participación de 0.01% y su RUT es el número 96.989.740-7.

Por su parte, la sociedad Inversiones Centralcorp Limitada, está conformada por la sociedad Food JV Limited y por la sociedad Inversiones



Aramark Chile Limitada, con los porcentajes de participación que se indica y los números de RUT que se señalan para cada una de ellas.

Finalmente, la sociedad Inversiones en Aseo y Mantenimiento S.A., está conformada por la sociedad Inversiones Centralcorp Limitada y por el Instituto ICS S.A. de las que se indican su participación y sus respectivos RUT.

**VIGESIMO TERCERO:** Que, para comprender el alcance de la expresión socios que emplean las bases de licitación en el Anexo N°5 al requerir que “en el caso de que las sociedades estén compuestas por socios que sean personas jurídicas deberá indicarse el nombre y rut de los socios que componen dichas sociedades”, debe entenderse dicha expresión, en relación con la finalidad que señala el punto 16 de las bases de licitación referida requisitos de participación y cuyo propósito en el caso del Anexo N°5, es determinar si existen oferentes que se encuentren afectados a alguna inhabilidad para contratar de las establecidas en el artículo 4° de la Ley N°19.886 y en el caso particular que nos ocupa, determinar si alguna de las sociedades, está integrada por personas naturales o jurídicas que se encuentren afectas a dichas inhabilidades. En el caso materia de autos, los socios de la empresa oferente que resultó adjudicada la empresa Central de Restaurantes Aramark Limitada, como se señaló en el Considerando Vigésimo Primero, está integrada por las sociedades mencionadas con su nombre y rut.

A mayor abundamiento, como lo expresa la entidad licitante en su informe y acredita con el print de pantalla que corre agregado a fojas 155, la ficha técnica de la empresa adjudicada, contiene el nombre de las personas naturales que son los beneficiarios finales de la empresa, requisito que no era el requerido en la licitación materia de estos autos.

**VIGESIMO CUARTO:** Que, asimismo, aun cuando la normativa no contiene una definición del término socio, tanto los conceptos entregados por los diccionarios de la lengua española, por la normativa legal y por la academia, han entendido que “socio” es una persona física o jurídica que se asocia con otros para un fin común, generalmente comercial, aportando capital, trabajo o bienes a una sociedad y adquiriendo derechos y obligaciones según el tipo de sociedad, respondiendo por los actos de la sociedad y, en ciertos casos, con responsabilidad personal sobre su patrimonio, generalmente limitada a su aporte.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que, de la lectura de estos antecedentes, del tenor literal de las disposiciones de las bases de licitación y de los antecedentes referidos precedentemente, en opinión de estos sentenciadores, aparece que el Anexo N°5 presentado por la empresa Central de Restaurantes Aramark Limitada, indica el nombre y RUT de los socios que componen sus sociedades, por lo que cumple con las exigencias formuladas en las bases de licitación.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, como se ha señalado en los considerandos precedentes, salvo al citar las bases de licitación y la oferta de la actora, la persona natural Elizabeth del Carmen Chacano Espinoza, demandante de autos, no acompañó otros antecedentes o medios de prueba, que permitieran a estos sentenciadores considerar los dichos de la actora, tendientes a desvirtuar los antecedentes que permitieron a la entidad licitante declarar admisible y adjudicar la licitación materia de autos a la empresa Central de Restaurantes Aramark Limitada, razones por las cuales la impugnación por este motivo será rechazada.

**VIGÉSIMO SEPTIMO:** Que, respecto de la impugnación referida a la calificación del criterio de evaluación Formalidad de los Oferentes, que pondera un 5%, en que la actora impugna la calificación de la oferta de la adjudicada la empresa Central de Restaurantes Aramark Limitada a la que se asignaron 5 puntos, señalando que se le debió asignar 0 puntos, sobre la base que no completó la información solicitada en el Anexo N°5, en los mismos términos que los expresados para solicitar la declaración de inadmisibilidad de la oferta de la empresa adjudicada, hecho que no acreditó con los documentos acompañados, como se describió en los considerandos precedentes, razones por las cuales la impugnación por este motivo será rechazada.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, este Tribunal ha sostenido en forma permanente que el procedimiento de licitaciones establecido en la Ley N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, se fundamenta en una serie de principios que permiten a la entidad licitante, elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido y a los oferentes, tener garantías de transparencia e igualdad en el trato que los organismos públicos les brindan con motivo de los procesos de licitación a que convocan.

Uno de estos principios básicos del sistema de compras públicas, lo constituye el principio de estricta sujeción a las bases de licitación, contenido en el inciso 3 del artículo 10 de la mencionada ley, que indica que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que las regulen, constituyen éstas junto a las normas legales y reglamentarias que las regulan, el estatuto de los derechos y obligaciones que las rigen. Este principio aplicable a todos los intervinientes en la licitación, tanto a los oferentes como a la entidad licitante, determina el ámbito de las obligaciones y atribuciones que asumen todos los participantes.

La trascendencia e importancia de este principio ha sido ampliamente acogido en la jurisprudencia tanto de este Tribunal, como por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que en un fallo conociendo un

recurso de reclamación, con el Rol N°3467-2013, ha señalado: 5°) Que el principio referido es uno cardinal de la contratación pública que todo oferente ha de conocer y respetar. Y ese respeto no sólo emana de la naturaleza de los actos que emanan del Estado y la debida sujeción que a todos es debida, sino que está también encaminada a la debida protección de los que intervienen en el proceso licitatorio, esto es de los oferentes, en cuanto constituye garantía de igualdad y de certeza jurídica que asegura que nadie puede ser excluido por consideraciones subjetivas, desconocidas u ocultas. Como se ha sintetizado “La estricta sujeción a las bases se erige como la piedra angular de todo procedimiento licitatorio y actúa como garantía de la igualdad de trato que debe gobernar la relación entre los oferentes, motivo por el cuál no admite excepciones” (Lara y Helfmann, Las cláusulas abusivas en la contratación pública; su establecimiento e impugnación, en Revista de Derecho de la Empresa, Universidad Adolfo Ibáñez, N°19, p. 125). Agregando, que así ha sido confirmado por numerosas decisiones tanto del mismo Tribunal recurrido (entre otras en sentencia de 8 de abril de 2011, Rol N°86-2010, de 21 de junio de 2011, Rol N°94-2010 y de 4 de mayo de 2011, Rol 50-2010) como de la Excelentísima Corte Suprema (sentencia 7 de agosto de 2002, Rol N°2478-2002).

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, una interpretación armónica de las disposiciones contenidas en las bases de la propuesta y de los principios que guían el procedimiento administrativo de licitaciones, nos indica que tanto las disposiciones de las bases, como los principios que inspiran y guían el procedimiento de licitaciones, deben ser interpretados y aplicados al caso específico que nos ocupa, teniendo presente que constituyen reglas que están establecidas para el cumplimiento de un objetivo superior, que es el de satisfacer el interés general involucrado en el llamado a propuesta, adjudicando la licitación, a quien formule la mejor y más conveniente oferta, respetando las normas establecidas para dicho llamado y los derechos de todos los intervinientes.

**TRIGESIMO:** Que, conforme con los razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, el Informe de Evaluación de las Ofertas de 24 de enero de 2025 y la Resolución REX 3DF N°188 ID N°91102 de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de fecha 13 de marzo de 2025, que acogiendo lo analizado y propuesto por la Comisión Evaluadora, adjudica la licitación del Servicio de Aseo en Tribunales de la Jurisdicción de Valdivia a la empresa Central de Restaurantes Aramark Ltda., no pueden ser calificados de ilegales y arbitrarios, ya que su dictación se ajustó a las disposiciones de las bases de licitación y a la normativa aplicable en la especie, en los términos expresados en los considerandos precedentes, motivos por los cuales la demanda de autos será rechazada.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1° Que, **SE RECHAZA**, la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por doña Elizabeth del Carmen Chacano Espinoza, en contra de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con motivo de la licitación pública denominada “*Servicio de Aseo en Tribunales de la Jurisdicción de Valdivia*”, ID N°2180-42-LR24.

2° Que, cada parte pagará sus costas.

**Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes**, la que conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción del Juez Titular señor Álvaro Arévalo Adasme.

Regístrese y archívense los autos oportunamente.

**Rol N°111-2025-A**

Pronunciada por los Jueces Titulares señores Álvaro Arévalo Adasme, Johans Saravia Carreño y por la Jueza Titular señora Carolina Rivera Tobar.

En Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, se agregó al Estado Diario, por el hecho de haberse dictado sentencia.

